



## RESOLUCIÓN N° 011-TL-FPF-2022

Lima, 18 de agosto de 2022

### I. ASUNTO

El recurso de apelación presentado por la **ASOCIACIÓN DE FÚTBOL CLUB CARLOS STEIN** (en adelante, el Club) en contra de la Resolución N° 059-CCL-FPF-2022, emitida por la Comisión de Licencias, sobre procedimiento de fiscalización del cumplimiento de obligaciones del criterio financiero comprendidas en los artículos 76.1, 72.2 y 76.3 del Reglamento para la Concesión de Licencias de Clubes de Fútbol Profesional (en adelante, el Reglamento) de la Federación Deportiva Nacional Peruana de Fútbol (en adelante, la FPF) respecto a mayo 2022.

### II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 17 de noviembre de 2021, mediante Resolución N° 074-CCL-2021, la Comisión resolvió OTORGAR la Licencia al Club para su participación en los torneos organizados por la FPF e internacionales por la CONMEBOL, a llevarse a cabo en el año 2022.
2. Mediante Oficio Circular N° 020-2022/GCL-FPF, la Gerencia de Licencias requiere la información económica financiera para la evaluación del mes de mayo 2022, en donde se anexa el detalle de la información solicitada en el documento denominado "Check List UAF".
3. Con fecha 07 de junio de 2022, de acuerdo a la modificación del artículo 76.1 del Reglamento, realizada mediante Resolución N° 001-FPF-2022, el Club debió remitir la información requerida por la Gerencia a través de la plataforma virtual de la FPF denominada "SIS LICENCIAS".
4. Con fecha 23 de junio de 2022, mediante Informe N° C-210-22, el Órgano de Control Económico Financiero (en adelante, el OCEF) informa a la Gerencia de Licencias respecto al cumplimiento de determinados requisitos correspondientes a mayo 2022.
5. Mediante Oficio N° 142-2022/GCL-FPF de fecha 23 de junio de 2022, la Gerencia de Licencias informa al Club la identificación de la posible comisión de infracciones a los artículos 76.1, 72.2 y 76.3 del Reglamento de Licencias, basado en los fundamentos que a continuación detallaremos, advirtiendo la posible imposición de sanciones y otorga al Club un plazo de cinco (5) días calendarios para presentar descargos. La identificación de las posibles infracciones se basa en los siguientes fundamentos:
  - (i) Posible infracción al artículo 76.1.



En base al informe N° C-210-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con presentar los Recibos por honorario y constancia de pago oportuno de cuatro trabajadores del mes de abril de 2022. El club cumple con el pago oportuno de sus trabajadores dependientes del mes de abril de 2022.*

*El Club no ha cumplido con el pago oportuno por liquidación de beneficios sociales de un trabajador del mes de abril, con un retraso de 6 días.*

*El Club no ha cumplido con adjuntar el pago oportuno de las obligaciones por Aportes del Empleador por ESSALUD y el pago de ONP se realizó incompleto fuera de fecha y el resto no ha sido abonado del periodo marzo 2022. El Club cumple con el pago oportuno de AFP del mes de marzo de 2022.*

*El Club no ha cumplido con adjuntar el pago de las obligaciones por concepto de impuestos relacionados a las remuneraciones (Renta de Cuarta y Quinta Categoría) dentro del plazo del cronograma emitido por la Administración Tributaria”.*

(ii) Posible infracción al artículo 72.2

En base al informe N° C-174-22 del OCEF que concluye que, *“Con respecto a las obligaciones con la FPF: El Club no ha cumplido con el pago del 3 % de las fechas 3, 5 y 7 y del SOED de la fecha 7 del Apertura 2022”.*

(iii) Posible infracción al artículo 76.3

En base al informe N° C-110-22 del OCEF que concluye que, *“El Club no ha cumplido con adjuntar el pago del Impuesto a la Renta de Tercera Categoría (Otros Impuestos Corrientes), dentro del plazo de establecido en el cronograma emitido por la Administración Tributaria. Para el mes de marzo de 2022, no aplicó el pago del Impuesto General a las Ventas”.*

6. Mediante correo electrónico de fecha 28 de junio de 2022, el Club remite a la Gerencia de Licencias sus descargos.
7. Con fecha 02 de julio de 2022, la Gerencia de Licencias remite a la Comisión de Licencias el Informe Técnico N° 157-2022/GCL-FPF, respecto a la evaluación del Club de mayo, en donde persiste en la identificación de infracciones a los artículos 76.1, 72.2 y 76.3 y recomienda la imposición de sanciones.
8. Mediante Resolución N° 059-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022, la Comisión de Licencias resolvió respecto al proceso de fiscalización del criterio económico financiero del mes de mayo del Club, identificando que el club cometió infracciones a los artículos 76.1, 76.3 y 72.2, determinando la imposición de las siguientes sanciones: deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022 y una multa de 2 UIT, multa ascendente a dos (2) UIT y multa ascendente a una (1) UIT, en orden. De la lectura de la decisión se observa que esta se sustentó, básicamente, en los siguientes fundamentos:



#### Sobre la comisión de infracciones

- (iv) Posible infracción al artículo 76.1.  
La Gerencia de Licencias ha observado, tras revisar la información remitida por el Club al OCEF para su validación, que aquel no ha levantado en su totalidad las observaciones presentadas, debido a que el pago de la obligación de CTS se ha pagado fuera del plazo establecido, y no se ha acreditado el cumplimiento de las obligaciones de aportes al empleador (Essalud y ONP) e impuestos laborales. Teniendo esto en cuenta, en su Informe Técnico, dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 1 del artículo 76 del Reglamento.
- (v) Posible infracción al artículo 76.3  
En base al análisis de la documentación presentada por la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, si bien es cierto el Club manifiesta que ha cumplido con el pago de la obligación de Renta de 3ra, Categoría con fecha 24 de junio de 2022, fuera del plazo establecido como pago oportuno, así como también, se advierte de la documentación brindada que el pago no ha sido cancelado en su totalidad, razón por la cual, en su informe técnico, ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 3 del artículo 76 del Reglamento.
- (vi) Posible infracción al artículo 72.2  
En relación al análisis de la documentación presentada por la Gerencia de Licencias, se advierte que si bien es cierto, el Club ha cumplido con el pago de la obligación de las obligaciones por concepto de multas impuestas mediante boletín de sanciones y SOED de la fecha 11; de la revisión y validación en el sistema de la ventanilla única de la FPF, se advierte que el Club tiene pendiente de pago la obligación del 3% de taquilla correspondiente a las fechas 11, 13 y 14 del Campeonato de Liga1, y el pago de SOED, razón por la cual, en su Informe Técnico, dicha Gerencia ha persistido con la identificación de la infracción al acápite 2 del artículo 72 del Reglamento.

#### Sobre la imposición de sanciones

- (i) Deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato 2022 y multa ascendente a dos (2) UIT por tercera infracción al artículo 76.1.  
En aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias. Observándose una primera y segunda infracción a este artículo identificada mediante Resoluciones Nros. 010-CCL-FPF-2022 y 048-CL-FPF-2022.
- (ii) Multa de una (1) UIT, por segunda infracción al artículo 76.3.  
En aplicación del literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por segunda vez (la primera



mediante Resolución N° 048-CCL-FPF-2022), ha incumplido con el pago de los impuestos tributarios (Renta 3ra. Categoría).

- (iii) Multa de dos (2) UIT, por tercera infracción al artículo 72.2. En aplicación del literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias. Siendo que en este caso en concreto se observa que, por tercera vez (la primera mediante Resolución Nros. 034-CCL-FPF-2022 y 048-CL-FPF-2022), ha incumplido con el pago de las obligaciones con la FPF, y que a la fecha se encuentra pendiente de pago.

9. Con fecha con fecha 17 de julio de 2022, el Club remite a la Comisión de Licencias recurso de apelación, dirigida al Tribunal de Licencias, contra la Resolución N° 059-CCL-FPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022, señalando lo siguiente:

- (i) Sobre la infracción al artículo 76.1. Respecto al pago de la obligación de CTS, señala que en el oficio emitido por la Gerencia de Licencias no fue considerada como incumplimiento, por tanto, no debería ser sancionado por ello. En cuanto al pago de Essalud y ONP, alega que de la lectura del artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, no se advierte que el pago de dichas obligaciones fuera de plazo constituye infracción, asimismo, manifiesta que no se encuentran establecidas en dicho artículo, y, en consecuencia, no pueden ser sancionados por una conducta que no está tipificada.

Por otro lado, alega que no se cumple lo establecido en el artículo 88.2 literal b) del Reglamento de Licencias, el mismo que hace referencia el pago oportuno de las obligaciones de otros meses, lo que implica que la infracción que incumplieron no corresponde a más de un mes, toda vez que, solo tiene una sanción correspondiente a las obligaciones del mes de enero, y la de abril no debe ser considerada porque la misma fue apelada, y se encuentra aún en evaluación.

- (ii) Sobre la infracción al artículo 76.3. Respecto al cumplimiento de la obligación de impuestos tributarios, el Club hace mención que han cumplido con el pago correspondiente de dicha obligación, y que el artículo 76.3 del Reglamento de Licencias sanciona el no pago de la obligación. Asimismo, señalan que no les corresponde el pago de IGV porque cuentan con crédito fiscal a favor.

- (iii) Sobre la infracción al artículo 72.2. El Club señala que, lo establecido en el artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, hace mención a una obligación para mantener la licencia, y no para el proceso de fiscalización mensual, sin embargo, cumple con adjuntar el pago correspondiente de dicha obligación.



- (iv) Aporta los siguientes medios probatorios:
  - a) Comprobante de pago de taquilla correspondiente a las fechas 11,13 y 14.
  - b) Comprobante de pago de la suma de S/ 650.00 el 24 de junio de 2022 y el monto de S/ 505.00 el 30 de junio de 2022.
  - c) F. Comprobantes de pago de EsSalud y ONP del mes de abril 2022

10. Con fecha 21 de julio de 2022, mediante Oficio N° 112-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias eleva el expediente del recurso de apelación presentado por el Club al Tribunal de Licencias FPF.

### III. CUESTIONES

11. En atención a los antecedentes, corresponde que el Tribunal se pronuncie sobre lo siguientes puntos específicos, con la finalidad de declarar confirmar o revocar la Resolución N° 059-CL-FPF-2022:
- a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.
  - b) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.3 y aplicación de sanción impuesta.
  - c) Determinar si el Club incurrió en infracción 72.2 y aplicación de sanción impuesta.

### IV. FUNDAMENTOS

**a) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 76.1 y aplicación de sanción impuesta.**

12. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones allí especificadas y si acreditó, mediante los medios probatorios aportados, el Pago Oportuno de dichos conceptos. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción al artículo 76.1.

13. El artículo 76.1 del Reglamento de Licencias

#### **Artículo 76. Pago de Obligaciones**

76.1. El club deberá presentar ante el OCEF el sustento documentario de forma mensual, a más tardar, el séptimo día calendario de cada mes, del Pago Oportuno de las obligaciones por concepto de remuneraciones a sus Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo, locación de servicios del personal no dependiente, así como los tributos



que por dichos conceptos se deban abonar a las autoridades competentes. En ese sentido el club deberá sustentar el Pago Oportuno de:

a) Planilla de sueldos y salarios o en su defecto la Planilla electrónica – PLAME, Boletas de pago y/o Recibos por honorarios y documentos que acreditan el pago de remuneraciones de los trabajadores (Jugadores, Cuerpo Técnico y personal administrativo), incluyendo cualquier tipo de remuneración (derechos de imagen, prima por fichaje, entre otros) y beneficios sociales (Compensación por Tiempo de Servicios, gratificaciones en el caso de las remuneraciones integrales). Asimismo, se debe acreditar el pago oportuno para el personal asignado a puestos clave.

b) Planilla de declaración y pago de aportes previsionales – AFPnet, por los Aportes a las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

(El subrayado es propio)

14. En ese sentido, se entiende que el Club tiene la obligación de presentar la documentación detallada en el artículo citado a fin de poder sustentar el cumplimiento de la obligación.
15. Asimismo, es importante recordar que el OCEF y la Gerencia de Licencias, utilizan la plataforma virtual denominada SIS LICENCIAS para que los clubes realicen la presentación de la información requerida dentro del plazo determinado por la norma.
16. Por lo anterior, el Club tuvo hasta el día 7 de junio de 2022 para sustentar el cumplimiento de sus obligaciones correspondientes a “mayo”, remitiendo la documentación requerida a través del SIS LICENCIAS, para la evaluación del OCEF y posterior Informe Técnico de la Gerencia de Licencias.
17. Mediante Resolución N° 059-CL-FPF-2022, la Comisión de Licencias determinó que el Club cometió una infracción al artículo 76.1, en base al Informe Técnico de la Gerencia de Licencias, en el que se observa que, tras realizar el procedimiento de validación de información, el OCEF no levantó las observaciones presentadas inicialmente en extremo del pago de aportes al empleador, impuestos laborales y CTS.
18. De la revisión del Informe Técnico 210-2022/GCL-FPF de la Gerencia de Licencias se observa que éste sostiene lo siguiente:

“3.15. La Gerencia de Licencias procedió a enviar los descargos del club al OCEF para validación de las observaciones realizadas en el informe correspondiente al mes de mayo. Al respecto, mediante correo electrónico de fecha 30 de junio, nos informa que después de la revisión realizada y comparada con lo manifestado y documentación brindada por el club, dicha obligación no quedaría subsanada en su totalidad”.
19. A fin de poder corroborar lo expuesto por la Comisión de Licencias, por la Gerencia y el OCEF, este Tribunal ha procedido a hacer la verificación de la documentación aportada por el Club en el SIS LICENCIAS, así como también, la adjunta a sus escritos de descargos.



20. El Club manifiesta en su recurso de apelación que, respecto al pago de la obligación de CTS no corresponde sanción porque no ha sido notificada en el oficio emitido por la Gerencia de Licencias, y en cuanto a la obligación de aportes del empleador señala que, la infracción determinada de dicha obligación no se trataría de un mismo incumplimiento como lo señala el artículo 88.2 literal b) del Reglamento de Licencias, debido a que en su texto refiere pago oportuno de las obligaciones de otros meses, es decir, a más de un mes, y en su caso el incumplimiento del Club fue por el mes de enero, y que la sanción impuesta mediante Resolución N° 048-CL-FPF-2022 no debe ser considerada, debido a que se encuentra en proceso de evaluación por el Tribunal de Licencias. Por otro lado, señala que la sanción impuesta afecta su participación en la Liga1, y que para la determinación de la sanción no se ha tenido en cuenta el real contenido de la reiteración y la implicancia que trae la decisión emitida por la Comisión de Licencias.
21. Como se mencionó en el fundamento 14 de esta Resolución, los documentos mencionados en el artículo 76.1 son necesarios para acreditar el cumplimiento de la obligación.
22. De las declaraciones brindadas por el Club en su escrito de apelación y la verificación de la documentación aportada a éste se evidencia que los pagos del periodo abril cuya fecha de vencimiento corresponden al mes de mayo, fueron pagadas fuera del plazo establecido como pago oportuno. Y en relación con la aplicación del artículo 88.2 literal b) del Reglamento de Licencias, es preciso resaltar, que dicha norma señala por primera infracción al artículo 76.1 del Reglamento, es de aplicación una multa, por segunda infracción, sanción de deducción de puntos y por tercera infracción corresponde una sanción conjunta o individual, de acuerdo con la evaluación de la conducta del Club.
23. El concepto Pago Oportuno ha sido definido en el Reglamento de Licencias de la siguiente forma: *“es el pago de las obligaciones del club dentro del plazo establecido por la norma o el contrato que genere dicha obligación, según corresponda”*.
24. Pese a lo mencionado por el Club, que evidencia un pago no oportuno. Se observa de la documentación de evaluación que sirve de sustento a la decisión adoptada en la Resolución 059-GCL-FPF-2022, ésta hace referencia al pago de los tributos laborales del periodo abril, cuya fecha de vencimiento de pago se encontraba dentro del mes de mayo, conforme el requerimiento de información realizado por la Gerencia de Licencias en el documento Check List UAF, sobre el cual no se ha manifestado el Club.
25. Cabe mencionar que el pago de CTS fue considerado como incumplimiento en el Oficio remitido por la Gerencia, mencionándose este concepto en el numeral 3.1 del documento emitido, así como también en el informe emitido por el OCEF, del cual se advierte que el pago fue realizado fuera del plazo establecido como pago oportuno, el mismo que fue corroborado en la Plataforma de Licencias



26. Por lo anterior, podemos determinar que no hubo un Pago Oportuno del concepto de aportes al empleador, impuestos laborales y CTS, de la evaluación realizada del cumplimiento de obligaciones en la categoría “mayo”.
27. Asimismo, el club señala que a la fecha de interposición del recurso de apelación no se le podía calificar como reincidente porque el procedimiento correspondiente a marzo 2022, no había concluido de forma definitiva aún; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución dicho procedimiento ya ha concluido definitivamente.
28. Al verificarse que el Club no ha cumplido con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones consideradas aportes al empleador, impuestos laborales y CTS, este Tribunal encuentra que el Club ha incurrido en infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.

#### Sobre la sanción impuesta

29. Al identificar la comisión la infracción al artículo 76.1. en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 059-CCL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y una multa ascendente a dos (2) UIT.
30. Pese a lo mencionado por el Club, este Tribunal ha verificado que las Resoluciones N° 010-CCL-2022 y 048-CCL-2022, que determina sanciones al Club por la comisión de infracción al artículo 76.1 en las evaluaciones de los meses de enero y abril, a la fecha, se encuentran firmes.
31. En ese sentido, se corrobora que la presente, constituye una tercera infracción al artículo 76.1 del Reglamento de Licencias.
32. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada en los fundamentos del 16 al 20 de la citada Resolución. De la misma se desprende la aplicación del literal b) del artículo 88.2. del Reglamento de Licencias, considerando que ésta constituye una segunda infracción al artículo 76.1.
33. En su recurso de apelación, el escrito de fecha 19 de julio de 2022, el Club señaló que había cumplido con el Pago de sus obligaciones de Essalud y ONP. Asimismo, señala que la aplicación de la deducción de un (1) Punto de la Tabla Acumulada y multa no es correcta por los fundamentos antes mencionados.
34. Al respecto, debe tenerse en consideración que el Reglamento de Licencias establece un régimen agravado de la aplicación de sanciones específica para la aplicación de sanciones





en el caso de infracciones al artículo 76.1. Para lo cual, revisaremos lo dispuesto en el literal b) del artículo 88.2 del Reglamento de Licencias, que establece lo siguiente:

**88.2. Sanciones por el incumplimiento del acápite 1 del Artículo 76 del Reglamento**

a) La autoridad competente, bajo responsabilidad, deberá aplicar la sanción prevista en el numeral ii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88 si el Club incumple con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento, sin perjuicio de aplicar el requerimiento de pago y solicitar la información y documentación que corresponda.

b) Si dentro de un mismo ejercicio (año de la licencia) el mismo Club no cumpliera con sustentar el Pago Oportuno de las obligaciones contenidas en el acápite 1 del Artículo 76 del presente Reglamento de otros meses, la autoridad competente deberá aplicar la sanción prevista en el numeral iii) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88. Si en el mismo periodo el Club incurriese por tercera vez en este incumplimiento, sea manteniendo pendiente del pago o acumulando remuneraciones pendientes de pago, la autoridad competente procederá a la imposición de las medidas contenidas en los numerales ii), iii), iv), v), vi), vii), viii) ix) x) y xi) de la letra a) del Acápite 1 del Artículo 88, conjunta o individualmente, atendiendo a la conducta del Club sancionado y tomando en cuenta que las sanciones a aplicar podrán agravarse y/o acumularse en caso de reincidencia del incumplimiento.

(...)

(el subrayado en propio)

35. De esta manera, no corresponde a este Tribunal graduar la sanción de forma distinta, dado que, con el fin de salvaguardar la proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones impuestas, el mismo Reglamento ha previsto la graduación a ser impuesta por esta infracción.
36. Ahora bien, de la revisión de lo expuesto en la Resolución materia de apelación, la Comisión ha dado cuenta de la identificación de la infracción y para la aplicación de la sanción, ha expuesto de que ésta constituye la tercera infracción al artículo 76.1 por parte del Club, siendo la primera impuesta mediante Resolución N° 010-CCL-FPF-2022, y la segunda mediante Resolución N° 048-CL-FPF-2022.
37. Asimismo, señala que, atendiendo a la progresividad en la imposición de sanciones, observando la gravedad del incumplimiento, teniendo en consideración que a la fecha las obligaciones han sido totalmente canceladas y la conducta del Club infractor.
38. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que la sanción impuesta cumplió con los criterios de proporcionalidad y legalidad, conforme lo establecido en el artículo 88.2.b. del Reglamento.



39. Asimismo, el club señala que a la fecha de interposición del recurso de apelación no se le podía calificar como reincidente porque el procedimiento correspondiente a marzo 2022, no había concluido de forma definitiva aún; sin embargo, a la fecha de la emisión de la presente resolución dicho procedimiento ya ha concluido definitivamente.
40. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 059-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso la deducción de un (1) punto de la Tabla de Posiciones Acumulada del Campeonato y una multa ascendente a dos (2) UIT al Club por tercera infracción al artículo 76.1.

#### **b) Determinar si el Club incurrió en infracción 76.3 y aplicación de sanción impuesta**

41. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones de pago de obligaciones tributarias corrientes, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

#### Sobre la infracción

42. El artículo 76.3 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

#### **Artículo 76. Pago de Obligaciones**

(...)

76.3. Sin perjuicio de lo expuesto, el Club deberá presentar, a sólo requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, la documentación de sustento que acredite el cumplimiento de sus otras obligaciones de pago, incluyendo dentro de éstas, sus obligaciones tributarias corrientes.

43. De la lectura de este artículo, se puede identificar que la obligación del club de sustentar, tras el requerimiento de la Comisión y/o la Gerencia, el pago por concepto de obligaciones tributarias corrientes.
44. La Resolución 059-CL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 22 al 27 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias y advierte que, no existe medio probatorio que acredite el cumplimiento de las obligaciones tributarias del período abril, cuya fecha de vencimiento es el mes de mayo.
45. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, ha mencionado que, han cumplido con el pago de Renta de 3ra. Categoría, y no les corresponde pago de IGV porque cuenta con crédito fiscal a favor, por lo que no tienen deuda pendiente a la fecha, por lo que, solicitan tener



en cuenta lo manifestado al momento de resolver, adjuntando constancia de pago que acredita el cumplimiento de dicha obligación.

46. De lo mencionado en el párrafo precedente, lo manifestado en el recurso de apelación del Club no acredita el cumplimiento del pago oportuno de las obligaciones tributarias, debido a que dicho pago fue realizado fuera del plazo establecido como pago oportuno, por lo que, corresponde confirmar la Resolución 059-CL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “mayo”.

#### Sobre la sanción impuesta

47. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 28 al 31 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una segunda infracción.
48. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, considerando que esta constituye una segunda infracción.
49. En su escrito de apelación, el Club alega que si ha cumplido con el pago de la obligación de Renta de 3ra. Categoría, y que el pago de IGV no le corresponde porque cuenta con crédito fiscal a favor, acreditando el pago de dicha obligación. Adjunta voucher de pago de dicha obligación, pero fuera del plazo establecido como pago oportuno.
50. Pese a lo mencionado por el Club, este Tribunal ha verificado que la Resolución N° 048-CL-2022, que determina sanción al Club por la comisión de infracción a los 76.3 en la evaluación del mes de abril se encuentra firme.
51. En ese sentido, se corrobora lo que la presente, constituye una segunda infracción al artículo 76.3 del Reglamento de Licencias.
52. Por otro lado, respecto a la legalidad de la sanción impuesta, cabe mencionar que el literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs”*.



53. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta de encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1.
54. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución N° 059-CL-FPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a una (1) UIT por segunda infracción al artículo 76.3.

**c) Determinar si el Club incurrió en infracción al artículo 72.2 y aplicación de sanción impuesta**

55. A fin de realizar el análisis para la determinación de la comisión de una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, este Tribunal corroborará si el Club cumplió con las obligaciones con la FPF, verificando lo alegado por el Club en su escrito de apelación y medios probatorios aportados. Luego, analizará si corresponde la aplicación de sanciones.

Sobre la infracción.

56. El artículo 72.2 del Reglamento de Licencias establece lo siguiente:

**Artículo 72. Deudas vencidas.**

(...)

72.2. Asimismo, para mantener la Licencia, el Club no deberá tener deudas vencidas por concepto de tributos, obligaciones frente a la FPF y las Asociaciones Deportivas correspondientes, así como frente a otros Clubes, por el concepto de transferencias de jugadores, derechos de formación, así como compensaciones por entrenamiento, solidaridad y/o cualquier otro concepto que pudiera corresponder.

57. De la lectura de este artículo, se puede identificar que el Club no debe tener deudas vencidas por concepto de obligaciones frente a la Federación Peruana de Fútbol.
58. La Resolución 059-CCL-FPF-2022 expone en sus fundamentos del 32 al 37 el análisis con el que determina que el Club cometió una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias y advierte que, en su descargo, el Club se pronunció respecto a las obligaciones con la FPF, por concepto del 3% de taquilla correspondiente a las fechas 11, 13 y 14 del Campeonato de Liga1 y el pago de SOED de la fecha 11.
59. Como se mencionó en la descripción de los antecedentes de este documento, en su escrito de apelación, el Club, respecto a este punto, señala que, si han cumplido con realizar el pago correspondiente a las obligaciones con la FPF por concepto de 3% de taquilla de la fecha 11, 13 y 14 y del SOED de la fecha 11, adjuntando los correspondientes pagos.



60. Así, este Tribunal ha podido corroborar que en el expediente existe documentación sustentatoria respecto al pago del 3% de taquilla correspondiente a la fecha 13 y 14 del Campeonato de Liga1 y del SOED, los mismos que después de la verificación del pago con el área respectiva de la FPF, han sido validados en el sistema de ventanilla de la FPF, los cuales se advierte que han sido cancelados después del inicio del proceso de fiscalización, y asimismo, se observa que figura un pago pendiente del 3% de taquilla correspondiente a la fecha 11 del Campeonato de Liga1.
61. Sobre la base de lo expuesto, se evidencia que el Club ha acreditado el pago de las obligaciones del 3% de taquilla y SOED, sin embargo, del sistema de ventanilla única de la FPF se advierte pagos pendientes del 3% de taquilla correspondiente a la fecha 11 del Campeonato de Liga1, los cuales corresponden al mes de mayo, razón por la que la infracción persiste, toda vez que, no ha sido pagada en su totalidad.
62. De este modo, corresponde confirmar la Resolución 059-CCL-FPF-2022, en el extremo que declaró que el Club cometió una infracción al artículo 72.2 del Reglamento de Licencias, en la evaluación de “mayo”.

#### Sobre la sanción impuesta

63. Al identificar la comisión de infracción al artículo 72.2 en la evaluación realizada en la categoría “mayo”, mediante la Resolución N° 059-CCL-FFP-2022, la Comisión determinó que correspondía sancionar al Club con una multa ascendente a dos (2) UIT.
64. La decisión de la Comisión se encuentra sustentada entre los fundamentos 38 al 41 de la citada Resolución. Esta recoge que, para la graduación de la sanción, ha valorado que constituye una tercera infracción (la primera identificada en la Resolución N° 034-CCL-FPF-2022 y la segunda en Resolución N° 048-CL-FPF-2022) y que, a la fecha, la obligación se encuentra pendiente de pago.
65. En su escrito de descargos, el Club ha realizado alegaciones respecto a la imposición de la sanción, manifestando que no es correcta, debido a que, la evaluación de dicha obligación corresponde al proceso de licenciamiento más de fiscalización, sin embargo, pese a ello si han cumplido con el pago de las obligaciones con la FPF, adjuntando medios probatorios que acreditan el pago del 3% de taquilla correspondiente a la fecha 13 y 14 del Campeonato de Liga y SOED, pero no acredita el pago del 3% de las fechas 11 conforme se señala en el numeral 59 de la presente resolución.
66. El literal a) del artículo 88.1 del Reglamento de Licencias contempla el catálogo de sanciones que pueden ser impuestas a un club que incurra en el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el mismo, entre las cuales, en el numeral (ii) se encuentra *“la imposición de una multa no menor del 5% (cinco por ciento) de una UIT ni mayor a cincuenta (50) UITs.”*




67. Con lo mencionado en el párrafo precedente, y contrastando con lo resuelto por la Comisión materia de apelación, podemos observar que la sanción impuesta se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el numeral (ii) del literal a) del artículo 88.1
68. De este modo, al no evidenciar argumentos adicionales que cuestionen la sanción impuesta, corresponde confirmar la Resolución 059-CCL-PPF-2022, en el extremo que impuso una multa ascendente a dos UIT (2) UIT por tercera infracción al artículo 72.2.

#### V. RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

**PRIMERO:** CONFIRMAR la Resolución N° 059-CCL-PPF-2022 de fecha 8 de julio de 2022 en todos sus extremos.

**SEGUNDO** ORDENAR que, la presente Resolución sea notificada al Club y a la Gerencia de Licencias de la FPF y se publique.

Con la intervención de los señores miembros Alfredo Luis Salvador Vargas, Javier Gonzalo Cornejo Portocarrero, Tadeo German Caballero Ruiz.



ALFREDO SALVADOR  
Presidente



JAVIER CORNEJO  
Vocal



TADEO CABALLERO  
Vocal